

Título: "Aló Presidente": Las borrosas fronteras de los discursos oficiales

Autor: González Campaña, Germán

Publicado en: Sup. Const- 2009 (agosto), 58 - LA LEY2009-E, 33

Cita: TR LALEY AR/DOC/2655/2009

Sumario: SUMARIO: I. Dos sentencias, un mensaje. - II. El caso "Globovisión". - III. El caso "RCTV". - IV. Responsabilidad internacional por actos de particulares. - V. Límites tolerables de los discursos presidenciales. - VI. Valor del precedente en la región.

I. Dos sentencias, un mensaje

En dos extensas sentencias dictadas el mismo día, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a Venezuela por violación del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Hasta allí lo decidido no cobra notoriedad como algo excepcional, sino que, más bien, se inserta en la ya rica jurisprudencia del tribunal regional en materia de protección de aquél derecho fundamental. La particularidad de estos casos, y lo que motiva nuestro comentario, es que la Corte consideró que a las más altas autoridades le caben responsabilidades mayores a las exigidas al común de los ciudadanos a la hora de criticar el funcionamiento de la prensa, por lo que deben medir cuidadosamente el impacto social de las palabras que emplean en sus discursos, en especial cuando utilizan expresiones descalificatorias contra los medios de comunicación, así como condenar inmediatamente cualquier acto de particulares que materialice en violencia física aquella incontinencia verbal. En concreto, el tribunal interamericano juzgó que el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, comandante Hugo Chávez, había puesto en una situación de grave riesgo y mayor vulnerabilidad a quienes ejercen el periodismo cuando en su programa "Aló Presidente" —que desde hace diez años transmite todos los domingos el canal público de televisión— tildó, en quince declaraciones, de "fascistas", "terroristas", "golpistas", "desestabilizadores" y "enemigos del pueblo", entre otros epítetos, a varios medios fuertemente críticos del gobierno, entre ellos, Globovisión y RCTV. Asimismo, entendió que el jefe de Estado había comprometido la responsabilidad internacional de su país al no repudiar rauda y enfáticamente las agresiones sufridas por periodistas, asistentes técnicos, empleados y accionistas de las cadenas televisivas señaladas —en hechos que fueron desde escraches con lluvia de huevos y orina hasta toma de instalaciones, lanzamiento de granadas fragmentarias y bombas lacrimógenas, incendios, golpizas y disparos de armas de fuego--- llevadas a cabo por personas y grupos no identificados que se manifestaban como fieles seguidores del oficialismo.

Estos fallos hacen un adecuado balance —más allá de las críticas que oportunamente formularemos— entre las facultades del Poder Ejecutivo de publicitar sus actos de gobierno y de desnudar los aparentes intereses espurios que pueden subyacer detrás las noticias, con el derecho de la sociedad de recibir información libre y plural, el que se ve menoscabado por actos de amedrentamiento y hostigamiento al periodismo realizados por funcionarios públicos o personas que actúan en consonancia con los designios de éstos. No se reprochaba el derecho del presidente venezolano de dirigirse a la sociedad en defensa de su gestión (lo han hecho históricamente numerosos mandatarios de todos los signos políticos,) sino la verborragia con que denostara a los medios opuestos a la línea editorial trazada por la presidencia, en el contexto de una sociedad polarizada a raíz del polémico y fallido golpe de estado de 2002. En definitiva, lo que plantea la sentencia de la Corte de San José es la responsabilidad internacional del Estado (no del agente) por los atropellos a la libertad de expresión realizados por particulares, en espiral de violencia que se inicia con los exabruptos de las más altas autoridades y se expande con ira sobre las enardecidas huestes, lo que contribuye a crispar aún más los ánimos en lugar de apaciguarlos.

II. El caso "Globovisión"

El caso "Perozo y otros vs. Venezuela" congloba una treintena de denuncias de obstaculización al ejercicio del periodismo formuladas por 44 personas vinculadas al canal de televisión Globovisión, una cadena privada de 24 horas de noticias con alta audiencia y una postura crítica al gobierno. La sentencia sólo se limita a los sucesos comprendidos en el período 2001-05, por lo que quedaron fuera del thema decidendum hechos que agravaron la situación con posterioridad, en especial, el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa en el 2008. (1)

La demanda tiene como punto de partida el agitado contexto vivido en el país sudamericano en las vísperas del frustrado golpe de 2002, que terminó con la reposición de Chávez en la presidencia a dos días de su derrocamiento. Los denunciantes manifestaron que a raíz de estos trágicos acontecimientos, que arrojaron un saldo considerable de muertos y heridos, se generó un cuadro de hostilidad hacia la prensa, que evidenciaba un patrón de conducta del Estado frente al ejercicio de la libertad de expresión. (2) Por su parte, el Estado alegó que los medios de comunicación se habían constituido en Venezuela "en férreos opositores al gobierno



legítimamente constituido," emprendiendo "una feroz campaña mediática en la cual se incitó de manera abierta a la población a que se uniera a los actos de desestabilización."(3) También afirmó que había sido Globovisión quien había agredido verbalmente al presidente de la República y a sus partidarios y simpatizantes mediante sistemáticas descalificaciones.

La Corte desechó de plano el argumento del gobierno: Lo que se hallaba en tela de juicio era la responsabilidad internacional del Estado y no de Globovisión. Pero agregó algo más: Aún si fuera cierto lo que dicen las autoridades en punto a la supuesta campaña mediática de la prensa en contra del gobierno, "ello no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos," pues "el disenso y las diferencias de opinión e ideas son consustanciales al pluralismo que debe regir en una sociedad democrática."(4)

En cuanto a los pronunciamientos de las autoridades públicas, los representantes de las víctimas señalaron que los ataques sufridos por éstas tuvieron su origen en la verborragia del presidente, que incitó a la población a la violencia al aludir de forma reiterada y abierta al canal, a sus periodistas y directivos. Específicamente, apuntaron al tono del discurso oficial, cargado de amenazas contra Globovisión y de instigación a la agresión física contra sus periodistas, que se vieron así expuestos al desprecio público. No fue tan enfática la Comisión Interamericana al emitir el informe que sirvió de base a la demanda, al entender que las manifestaciones, aún cuando puedan ser consideradas chocantes, fuertes, ofensivas y carentes de prudencia, no constituían incumplimiento alguno de la Convención "en cuanto no conduzcan directamente a la violencia." (5)

El tribunal interamericano, con cita de jurisprudencia internacional, partió de la base que las declaraciones de altas autoridades, además de servir de admisión de conducta del propio Estado y de prueba de la atribución a éste de actos de sus representantes, pueden generarle obligaciones internacionales, por lo que deben ser valoradas en las circunstancias y contexto en que se realizaron. (6) En ese sentido, la Corte consideró que los pronunciamientos se produjeron en períodos de alta ingobernabilidad y de polarización social, en medio de un enrarecido clima, signado por ataques contra la libertad de expresión, por lo que podrían considerarse amedrentadoras, contribuyendo a crear un ambiente de intimidación hacia la prensa.

La Corte tomó en cuenta 15 declaraciones del presidente Hugo Chávez realizados durante el período 2001-2005, que tuvieron lugar en el programa "Aló Presidente," que semanalmente transmite la televisión pública desde el propio Palacio de Miraflores, todo lo cual confiere un indudable cariz oficial a los lacerantes mensajes allí efectuados. En esos discursos —emitidos algunos en los momentos mismos de mayor inestabilidad política y conflictividad social— el presidente descalificó públicamente a Globovisión, sus dueños y accionistas, aunque no individualizó periodistas, aludiendo al canal como "enemigo del pueblo de Venezuela," que "conspira contra la revolución," con "perversión golpista y fascista," respondiendo a un "plan terrorista." (7)

Las coléricas embestidas del mandatario venezolano exaltaron aún más a sus seguidores, produciendo una escalada de violencia en medio del conflicto que dividía a la sociedad. Sucintamente, los hechos denunciados —algunos probados, otros no— se referían a agresiones sufridas por periodistas, que iban desde amenazas e insultos a pedradas, escraches con lluvia de huevos, orina y agua sucia (sic.); golpizas contra sus personas, pertenencias y vehículos; arrebatos de equipos de trabajo; numerosas manifestaciones contra la empresa por personas con banderas que a los gritos tildaban a los periodistas de "mentirosos", "golpistas", etc.; así como reiteradas protestas en la entrada de la sede que dejó graves daños en las paredes y puertas; bloqueos de acceso y egreso de los trabajadores hasta altas horas de la madrugada; daños sufridos en los vehículos identificados con el logo del canal, que fueron rayados, golpeados y rociados con pintura; lanzamiento de granadas fragmentarias y bombas lacrimógenas en la sede y el estacionamiento Globovisión, que produjeron considerables daños en automóviles; e, incluso, incendio de las instalaciones.

Como se podrá apreciar, se trataba en todos los casos de actos realizados por particulares, sin vinculación aparente con el Estado, lo que dificultaba la imputación de responsabilidad a éste. Los representantes de las víctimas pretendieron, sin éxito, demostrar el nexo causal mediante un cuadro cronológico en el que se evidenciaba que a cada una de las quince intervenciones mediáticas del presidente de la República le había seguido, automáticamente, algún tipo de agresión contra el periodismo por parte de individuos o de los grupos de choque denominados "Círculos Bolivarianos," que actuaban bajo las consignas del mandatario. La Corte, en cambio, consideró que el Estado no había actuado directamente ni se encontraba probado que en los hechos hubieren participado los mencionados Círculos, ni acreditado que los mismos se encontrasen apoyados, financiados, dirigidos o vinculados con el gobierno u otra institución estatal, prueba que el tribunal calificó de esencial para la atribución de responsabilidad al Estado. (8)

Globovisión también denunció una serie de hechos que constituían, a su juicio, violaciones indirectas a la libertad de información, en los términos del artículo 13.3 de la Convención Americana. En primer lugar, señaló que en los mensajes televisivos el presidente bolivariano, luego de criticar a la cadena, había amenazado con



revocarle la concesión con que opera el canal, lo que constituía una sanción contra su línea editorial independiente y crítica al gobierno. (9) La Corte consideró —pensamos que sin la debida fundamentación— que los efectos de los pronunciamientos del primer mandatario ya habían sido analizados al tratar las violaciones directas a la libertad informativa, lo que hacía innecesario su reiteración. La empresa también alegó que se les había negado a sus periodistas el acceso a las fuentes de información en reiteradas oportunidades, por ejemplo, al excluirlos de las listas de ingreso de periodistas durante las actividades oficiales. La Corte estimó no probado estos sucesos, agregando una pauta hermenéutica importante: Cuando la falta de acceso a las fuentes oficiales no proviene de una normativa o regulación adoptada por el Estado, corresponde al interesado probar su existencia; una vez acreditado dicho extremo, le tocará al Estado justificar las razones y circunstancias que la motivaron, así como los criterios en los que se basa para permitir o denegar el ingreso, los que "deben ser concretos, objetivos y razonables, y su aplicación transparente." (10) Es decir, cuando la restricción es de iure es el Estado quien debe demostrar su razonabilidad, mientras que si es de facto, el representante de la víctima deberá probar primero que tal limitación tuvo lugar efectivamente, para transferir recién ahí el onus probandi al país demandado. (11)

La sentencia también abordó otros asuntos que, por cuestión de espacio, no analizaremos en esta nota, pero que tienen alguna importancia en cuanto a algunos puntos no resueltos acabadamente en la jurisprudencia convencional. En especial, nos referimos a la protección de la propiedad privada de los accionistas de personas jurídicas (recordemos que estamos hablando de derechos humanos) (12) y la situación de mayor vulnerabilidad de las mujeres (periodistas en este caso) desde una perspectiva de género. (13)

III. El caso "RCTV"

El caso "Ríos y otros vs. Venezuela" versaba sobre un conjunto de denuncias de violación a la libertad de expresión formuladas por periodistas, auxiliares y accionistas de Radio Caracas Televisión ("RCTV") que tuvieron lugar durante el lapso 2001-05, por lo que también quedó fuera de la contienda la decisión adoptada en el 2007 por las autoridades administrativas de no renovarle la concesión al canal, lo que produjo el cierre de las transmisiones.

Los hechos ventilados son similares a los del caso Globovisión —insultos, amenazas, escraches, pedradas, ataques con bombas lacrimógenas y granadas fragmentarias contra periodistas, asistentes técnicos y accionistas— también protagonizados por particulares como consecuencia de los improperios lanzados por el presidente venezolano contra otro medio abiertamente crítico del gobierno. También aquí la Corte consideró acreditados algunos hechos y otros no, siempre con los laxos e indefinidos criterios que en materia de prueba sigue el tribunal internacional. RCTV también había denunciado una serie de hechos que constituían, a su juicio, violaciones indirectas a la libertad de información, contrarias al artículo 13.3 del Pacto de Costa Rica. En primer lugar, RCTV había señalado que en los mensajes televisivos el líder bolivariano, luego de criticar a la cadena, había amenazado con el cierre o revocación de la concesión con que operaba, lo que finalmente terminó sucediendo años más tarde. Aquí también el tribunal internacional evitó analizar la cuestión, bajo el argumento -endeble, por cierto— que alcanzaba con lo señalado respecto de la violación directa a la libertad de expresión. (14) En segundo lugar, y en el mismo sentido que lo resuelto en el caso anterior, la Corte entendió que no se había comprobado que se haya discriminado contra reporteros del canal al impedirles el acceso a las fuentes de información. Hasta allí, lo decidido es idéntico a lo tratado en la otra causa. Pero también se llevó a los estrados del tribunal otras formas de restricción indirecta a la libertad de expresión, tales como el cambio de calificación administrativa del contenido de la programación, la interrupción de las transmisiones satelitales, el uso abusivo de la "cadena nacional", o la exigencia de incluir entrevistas a funcionarios estatales en la programación del canal, denuncias todas que fueron desestimadas por la Corte por insuficiencia probatoria.

IV. Responsabilidad internacional por actos de particulares

De acuerdo a los principios del derecho internacional, la responsabilidad del Estado puede generarse tanto por actos realizados por agentes estatales como por particulares que actuaron con la anuencia de aquél. (15) De lo contrario, resultaría fácil eludir el cumplimiento de las obligaciones internacionales mediante el simple expediente de encargar la ejecución de los actos reñidos con ellas a terceros ajenos al aparato estatal. (16)

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha aplicado desde temprano esta regla del derecho consuetudinario internacional. En efecto, desde su primer pronunciamiento de fondo, allá por el año 1988, dejó en claro que se puede imputar al Estado actos llevados a cabo por particulares con su apoyo o consentimiento. En el señero caso "Velázquez Rodríguez" el tribunal de San José remarcó que "un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la



violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención."(17) Y que "lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impúnemente."(18) En definitiva, agregó: "Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención."(19)

En los casos bajo comentario la Corte no ha hecho otra cosa que aplicar los principios antes transcriptos, aunque con dos aditamentos importantes. En primer lugar, señaló que no cualquier violación de derechos humanos cometidas por individuos genera per se la responsabilidad internacional del Estado, pues "[e]l carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto de particulares." Por el contrario, debe analizarse las circunstancias del caso, la concreción de las obligaciones y la previsibilidad del riesgo. (20) En otras palabras, no todos los actos de particulares contrarios a la Convención Americana generan responsabilidad del Estado, sino sólo aquéllos que reúnan ciertas condiciones a examinar en el caso concreto. (21) Y aquí la Corte consideró que la mera simpatía o el auto-proclamado carácter de seguidor o partidario del oficialismo no son por sí mismos causa de atribución de actos de aquéllos al Estado. (22) En segundo lugar, y más discutible aún, entendió que los discursos presidenciales no constituían "prácticas sistemáticas y masivas", "patrones de conducta" o "políticas estatales" que hayan propiciado las violentas conductas del pueblo. (23) Dicho de otro modo, el tribunal afirmó que pese a que las declaraciones habían sido pronunciadas por las más altas autoridades nacionales (el Presidente de la República) en medios oficiales (el programa "Aló Presidente"), y en reiteradas ocasiones (15 declaraciones públicas), tales discursos no revelaban por sí la existencia de una "política de estado", ya que no se desprende del contenido de los mismos que "[...] se haya autorizado, instruido u ordenado, o de algún modo promovido, actos de agresión o violencia contra las presuntas víctimas, por parte de órganos estatales, funcionarios públicos o grupos de personas o individuos específicos. Tampoco surge de tales declaraciones que aquellos funcionarios hayan asumido como actos propios, 'justificado' o 'considerado legítimas,' o siquiera apoyado o congratulado, acciones que pusieron en riesgo o que ocasionaron daños a las presuntas víctimas, luego de producidos los ataques en su contra."(24)

La Corte consideró, de esa forma, que el presidente Chávez no había instigado, instruido, ordenado o promovido la agresión contra los periodistas y propietarios de Globovisión y RCTV. (25) Resulta ciertamente discutible que el hecho de calificar a los citados canales como "enemigos de Venezuela" y "de la revolución", llamar al pueblo a identificarlos como destituyentes y a salir en defensa de su salud mental, amenazar con mandar los militares a ocupar las plantas ("¡Tómenla por asalto!, llegó a decir), como en repetidas veces hizo el mandatario por televisión y fue probado en el expediente, no constituya una forma de "instigación" o "promoción" a la violencia. (26) Sin dudas este es un punto cuestionable del fallo que analizamos, que sólo puede entenderse leyendo el contexto de crispación en que fueron lanzadas dichas bravatas, como fuera puesto de manifiesto en distintos pasajes de la sentencia. Dicho de otra forma, el tribunal interamericano no desconoció que en la época de los sucesos (2002) existió un golpe de estado contra un gobierno democrático (contaba, por lo menos en aquella época, con legitimidad de origen) aunque puedan discutirse sus reales motivaciones o, incluso, si fue un auto-golpe (como hacen algunos autores), lo que ciertamente escapa a la jurisdicción internacional y queda reservado a la discusión política. (27)

En cambio, el tribunal sí entendió que el gobierno venezolano había mostrado excesiva pasividad al no repudiar los actos de agresión y al no realizar investigaciones serias que conduzcan a responsabilizar penalmente a sus autores. En otros términos, la Corte de San José juzgó que el Estado no había propiciado activamente la violencia contra el periodismo (ni siquiera desde la verborragia retórica) pero si tolerado dichos actos al quedarse de brazos cruzados mientras los canales de televisión eran atacados con bombas lacrimógenas, granadas fragmentarias y hasta disparos de armas de fuego. Es decir, que la responsabilidad internacional por violación de la Convención Americana fue generada no tanto por la acción de sus agentes (los exabruptos presidenciales) sino por la omisión estatal frente a los actos de particulares (falta de repudio enérgico y nula investigación judicial de lo sucedido.)

V. Límites tolerables de los discursos presidenciales

De manera que, para la Corte Interamericana, si bien el primer mandatario venezolano no azuzó a sus correligionarios con su incontinencia verbal, sí contribuyó a colocar al periodismo en una situación de mayor vulnerabilidad en el ejercicio de su ya-de-por-sí riesgosa profesión. En ese sentido, el tribunal recalcó que la facultad de las autoridades nacionales de referirse a cuestiones públicas, por más amplia que sea, no es absoluta,



y ni siquiera es igual a la que gozan los particulares. En el caso de los altos funcionarios, éstos tienen un "deber especial de cuidado", como "garantes de los derechos fundamentales de las personas", el que se ve acrecentado en períodos de elevada conflictividad social, como el que atravesaba Venezuela entonces. (28)

En tales condiciones, lo mínimo que debió hacer el Ejecutivo es emitir un enérgico comunicado de repudio a los actos de agresión sufridos por la prensa que ayude a calmar los ánimos (y brindar una adecuada protección policial, agregamos.) Nada de ello hizo el gobierno de Chávez. Por el contrario, lejos de reprobar los atentados que sufrían los canales Globovisión y RCTV, continuó exasperando a sus seguidores con nuevas bravuconadas. Los jueces estimaron que, de esa forma, las situaciones de riesgo a las que normalmente se ven expuestos los periodistas fueron exacerbadas al ser el medio en el que trabajan "objeto de discursos oficiales que puedan provocar o sugerir acciones o ser interpretados por funcionarios públicos o por sectores de la sociedad como instrucciones, instigaciones, o de cualquier forma autorizaciones o apoyos, para la comisión de actos [de violencia.]"(29) Es decir, que si bien la Corte concluyó que el gobierno de Chávez no había instruido, instigado o fomentado explícitamente las agresiones, sus encolerizados mensajes televisivos pudieron ser entendidos o interpretados por los partidarios del gobierno como un aval a los ataques. De allí que haya considerado suficiente la percepción por parte de la ciudadanía de la identidad de "golpista", "desestabilizadora" o "terrorista" de los canales de televisión señalados en los discursos oficiales para que los reporteros de los medios fueran colocados en situaciones de riesgo injustificadas. (30) Por lo tanto, los agravios presidenciales "contribuyeron a acentuar o exacerbar, situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de sectores de la población hacia las personas vinculadas con ese medio de comunicación," lo que implica una omisión de las autoridades estatales en su deber de prevenir los hechos de violencia. (31)

En otras palabras, la Corte Interamericana actuó con suma mesura a la hora de criticar las diatribas del mandatario venezolano, consciente de la delicada situación política en que fueron lanzadas. Ahora bien, en cuanto precedente, sentó un deber especial de cuidado por parte de las altas autoridades que puede llevar a responsabilizar al Estado por actos de particulares, aunque no tengan vinculación alguna con sus estructuras formales, ni se los haya instruido o avalado en sus acciones. Esa mayor diligencia exigida a la dirigencia se ve incumplida (u "omitida," en la terminología de la Corte) cuando se asedia verbalmente a la prensa, colocándose en desamparo a los trabajadores de la comunicación social. Llevado todo ello a un castellano más básico, quiere decir que la jurisdicción internacional no se ha de entrometer en rencillas políticas domésticas, aprobando o reprobando lo que las autoridades dicen a sus conciudadanos. Pero esa amplia libertad de expresión encuentra un límite concreto cuando va unida a una total desaprensión estatal por actos de violencia de particulares, los que no solamente no son evitados por las fuerzas de seguridad, ni investigados o sancionados por la justicia, sino que incluso parecieran contar con el aval tácito del gobierno, al que le son funcionales.

En síntesis, de acuerdo a los fallos comentados, el maltrato oficial a la prensa no constituye per se una violación a la libertad de información consagrada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En definitiva, se trata de la ponderación de la libertad de expresión de las autoridades nacionales para dirigirse a la población en asuntos de interés general, por un lado, y de la protección del derecho colectivo que tiene la sociedad de recibir información libre y plural, por el otro, el que se ve menoscabado por actos de amedrentamiento y hostigamiento a los medios.

Cabe hacer aquí una comparación con otro asunto resuelto por la Corte Interamericana respecto de Venezuela poco tiempo antes. En Apitz Barbera y otros, de 2008, referido a la remoción de los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el tribunal llegó a una posición más estricta cuando se trata ya no de la libertad de prensa sino de la independencia judicial, ambos catalogados por la jurisprudencia interamericana como pilares del sistema democrático y del Estado de Derecho. (32) En este caso la Corte de San José juzgó que los dichos del presidente Chávez en el Programa Aló Presidente sí constituían, per se, una violación del Pacto de Costa Rica. Claro que, además de insultar y descalificar a los jueces que habían invalidado un plan de salud del gobierno, y amenazar con removerlos de sus cargos (cosa que después sucedió,) Chávez había llamado a la población a incumplir lisa y llanamente el fallo, lo que fue considerado como una conducta avasalladora sobre la justicia y intimidatoria de los jueces. (33) La doctrina que surge del caso Apitz Barbera es más categórica que la emanada de las sentencias anotadas: "Los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de Gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador." (34)

Del cotejo de estos fallos no surge claramente por qué en los fallos glosados la Corte Interamericana juzgó que los improperios presidenciales lanzados a la prensa no constituían por sí mismo una violación al derecho de información (art. 13, CADH), mientras que en el caso citado supra sostuvo que los insultos proferidos a los



jueces sí violentaban la garantía de tutela judicial (art. 25, CADH). Nos aventuramos a pensar que, en una cuestión de grados, los agravios a los medios pueden ser contrarrestados de alguna manera si existe una justicia independiente; en cambio, si se permite la descalificación de los magistrados y el llamamiento al desacato generalizado de las mandas judiciales se deja sin protección alguna el resto de los derechos fundamentales. En otras palabras, la protección de la libertad de expresión presupone la existencia de jueces libres de presión política indebida.

VI. Valor del precedente en la región

Los casos analizados sientan un valioso precedente en la región al poner coto a las declaraciones formuladas por los altos mandatarios nacionales contra determinados periodistas y medios de comunicación. Se podrá pensar que el límite impuesto por la Corte Interamericana no es del todo estricto, toda vez que no condena la animosidad oficial a la prensa libre sino sólo la falta de reacción estatal frente al torrente de violencia que se desataba en su contra. Sin embargo, cabe señalar que no es función del tribunal internacional juzgar el acierto, conveniencia, y hasta el decoro o buen gusto de las expresiones realizadas por los representantes nacionales. Aceptar ello sería reconocerle un rol que no es el que surge de la naturaleza subsidiaria y complementaria que le asigna el Prólogo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, autorizando la injerencia en asuntos de neta incumbencia doméstica.

En definitiva, la doctrina que surge de los casos anotados es la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares contrarios al Pacto de Costa Rica, que tienen su origen en palabras, hechos o gestos de las autoridades que pueden ser entendidos inequívocamente por aquéllos como una incitación a la agresión física contra determinados medios. Sólo una enérgica respuesta oficial, seguida de una profunda investigación judicial, puede desligar al Estado de su sanción internacional. En otros términos: Aun cuando no se pueda probar que el gobierno haya ordenado a sus seguidores atacar periodistas de canales críticos, ni promovido de alguna forma tales hechos, será igualmente responsable si adopta una actitud tolerante o complaciente con aquéllos, incumpliendo así el deber especial de cuidado que recae sobre las altas autoridades como garantes de los derechos fundamentales de sus connacionales, deber que no surge expresamente de la Convención Americana sino que deriva de la obligación asumida por los Estados de adoptar medidas de cualquier índole que aseguren la vigencia efectiva de los derechos consagrados en ella (art. 1.2, CADH.)

También puede extraerse de los fallos reseñados un importante deslinde en cuanto a los actos del Estado o de sus agentes que evidencian patrones de conducta o un cuadro sistemático de violación de los derechos humanos. Aquí la Corte negó que las quince declaraciones presidenciales contra los cuatro canales privados de televisión (entre ellos, Globovisión y RCTV) configuren una política estatal de asedio a la prensa. Por el contrario, parecerían ser hechos aislados y puntuales que no denotan un contexto general de animadversión contra el periodismo independiente. Aunque pueda no coincidirse con la valoración realizada por el tribunal internacional en el caso concreto, lo cierto es que no toda violación a los derechos humanos implica una práctica sistemática por parte del Estado, con las importantes consecuencias legales que trae aparejada tal calificación, por ejemplo, permitir dar por probados hechos en base a un cúmulo de presunciones. (35)

Los casos Globovisión y RCTV engrosan así la vasta jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de libertad de expresión, agregando un nuevo capítulo a la defensa de este pilar fundamental de la democracia, elevada esta última a la categoría de presupuesto indefectible para la vigencia real de los derechos humanos. (36) Los fallos anotados vienen a enriquecer el repertorio iniciado por el tribunal de San José en diversas opiniones consultivas y casos contenciosos, que han ido reafirmando las dimensiones individual y colectiva del derecho a la información libre y plural, el que cobra particular significancia en el marco del debate electoral y de las discusiones políticas internas. (37)

La severa sanción internacional enciende una luz de alerta sobre la salud del sistema democrático venezolano, el que viene evidenciando graves signos de deterioro. Ello puede apreciarse en la seriedad de los asuntos tratados por la Corte Interamericana durante el último año respecto de aquel país, que van desde denuncias de amordazamiento a la prensa (las sentencias aquí comentadas) hasta la destitución arbitraria de jueces que se opusieron a medidas gubernamentales (el caso Apitz Barbera, citado más arriba.) A esta secuela de casos han de sumarse otros que se encuentran en trámite actualmente en el tribunal regional, y aquellos respecto de los cuales se han dictado medidas cautelares. (38) A su vez, este contralor internacional ha generado rispidez con las autoridades nacionales, que reaccionaron cuestionando la legalidad de la actuación de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, alegando un estado de indefensión frente a ellos. (39) No es de sorprender, entonces, que la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela haya declarado inejecutable la anterior sentencia dictada por la Corte de San José y solicitado al presidente de la República que proceda a denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos "ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos." (40) Esperamos



que el señalamiento realizado por la Corte del Pacto en esta trilogía de casos recientes sirva de llamado de atención a las autoridades y al pueblo venezolanos, así como a la comunidad internacional, a fin de evitar una profundización de la desviación de los principios y valores democráticos y una propagación de estos vicios al resto del continente. (41)

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

- (1) En la actualidad se han profundizado las embestidas del mandatario venezolano contra Globovisión, al que le han amenazado recientemente con revocarle la concesión para operar, como le sucedió a RCTV en el 2007.
- (2) Corte IDH, caso Perozo y otros vs. Venezuela, sentencia del 28 de enero de 2009 (excepciones preeliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C, Nro. 195, párr. 61.
- (3) Ídem ant., párr. 62, énfasis agregado.
- (4) Ídem ant., párr. 74.

con cita de la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Özgür Güdem v. Turkey, Judgment of 16 March 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-III, para. 45.

- (5) Ídem ant., párr. 126.
- (6) Ídem ant., párr. 131, con cita de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Judgment of 27 June 1986, I.C.J. Reports 1984, p. 390, paras. 64, 65; Nuclear Tests Case (Australia v. France), Judgment of 20 December 1974, I.C.J. Reports 1974, p. 253, paras. 43, 46; Nuclear Tests Case, (New Zealand v. France), Judgment of 20 December 1974, I.C.J. Reports 1974, p. 457, paras. 46, 49.
- (7) Ídem ant., párr. 139, donde expresamente se recalca que: "[El] medio de comunicación social Globovisión, y en algunos casos sus dueños o directivos, son señalados como 'enemigos de la revolución' o 'enemigos del pueblo de Venezuela.' Además, se identifica a tal medio o a sus dueños, expresa o implícitamente, como partícipes en el golpe de Estado de 2002 y se hacen llamados a identificarlos como tales y a 'defender la salud mental [del] pueblo [venezolano];' se incluye a Globovisión como uno de cuatro medios de comunicación privados aludidos como 'los cuatro jinetes del Apocalipsis;' y se acusa a dicho medio de 'conspira[r] contra la revolución,' de 'perversión golpista y fascista' y de responder a un 'plan terrorista.' Asimismo, en su contenido se cuestiona la veracidad de información transmitida por Globovisión y en algunas de esas declaraciones se hace referencia a la concesión para operar los medios de comunicación y a la posibilidad de cancelarla."
- (8) Ídem ant., párr. 146.
- (9) En varias declaraciones el presidente Hugo Chávez amenazó a cuatro canales de televisión privada (entre ellos, Globovisión y RCTV) que "en el momento en que pasen la raya de la ley serán cerrados indefectiblemente para asegurar la paz a Venezuela, para asegurarle a Venezuela la tranquilidad"; también en una entrevista manifestó que "si algunas plantas televisoras volvieran a azuzar a la gente a una rebelión, [les] quito [las empresas] también. Tengo el decreto listo. Mejor para mí si lo hicieran, porque estarían ocupadas militarmente, a riesgo de lo que fuese. Daría una orden, inmediatamente, ¡Tómenla por asalto! y los que estén adentro verán, si tienen armas defiéndanse, pero vamos con las armas, porque un país se defiende así". En otra oportunidad el presidente reconoció que estaban "listos para tumba[r] del aire [a Globovisión], dispositivo listo, Fuerza Armada lista para tumbar antenas a orden [de él mismo]", y agregó haciendo referencia a Globovisión y a otro canal, que "si vuelven a repetir eso [refiriéndose al golpe de Estado de 2002] ustedes van a ser tomados militarmente por asalto, cueste lo que cueste". Cfr. Corte IDH, caso Perozo y otros vs. Venezuela, cit., nota 334. El texto completo de los pronunciamientos oficiales pueden encontrarse en la página del gobierno: http://www.gobiernoenlinea.ve/misc-view/ver_alo.pag" (última visita: 19/06/09.)
- (10) Corte IDH, caso Perozo y otros vs. Venezuela, cit., par. 377, con cita —en cuanto a los estándares de selección— del Comité de Derechos Humanos, Gauthier v. Canada, Communication No 633/1995, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/633/1995 (5 May 1999), para. 13.6.
- (11) Hemos analizado los requisitos y alcances de las limitaciones a los derechos y garantías consagrados en los tratados internacionales en GONZÁLEZ CAMPAÑA, Germán: "Restricciones a los derechos humanos," en GORDILLO, Agustín y otros, Derechos Humanos, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 5ª ed., 2005, Cap. V, disponible en www.gordillo.com (última visita: 19/06/09.)
- (12) Corte IDH, caso Perozo y otros vs. Venezuela, cit., párrafos 396/403, siguiendo los lineamientos sentados en Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 127. También trató la cuestión en el caso Cantos vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párrafos 22/31.
- (13) Corte IDH, caso Perozo y otros vs. Venezuela, cit., párrafos 288/296, con cita del caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 276 y 292.
- (14) Corte IDH, caso Ríos y otros vs. Venezuela, sentencia del 28 de enero de 2009 (excepciones preeliminares,



fondo, reparaciones y costas), Serie C, Nro. 194, párr. 341.

- (15) Un caso extremo de responsabilidad internacional por hechos de terceros lo constituye la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belem do Para," de 1994, que extiende la responsabilidad del Estado a los casos de violencia doméstica ocurridos en el seno del hogar (art. 2.a), sin perjuicio de la responsabilidad por hechos de violencia acaecidos en la comunidad (art. 2.b) o perpetrados o tolerados por aquél (art. 2.c.)
- (16) Puede verse: DUPUY, Pierre-Marie, Le fait générateur de la responsabilité international des États, Recueil des Cours de l'Académie de droit international de La Haye, 188:9 (1984)
- (17) Corte IDH, Velázquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.párr. 172.
- (18) Ídem ant., párr. 173, el destacado no es del original.
- (19) Ídem ant., párr. 176, énfasis agregado. Dicha doctrina fue aplicada ampliamente en la jurisprudencia interamericana, en otros, en los siguientes casos: Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de julio de 2006 Serie C No. 148; Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; y Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- (20) Corte IDH, caso Ríos y otros vs. Venezuela, cit., párr. 110; caso Perozo y otros vs. Venezuela, cit., párr.121.
- (21) Existe cierto paralelismo entre estos conceptos y la doctrina de la acción estatal desarrollada en el derecho constitucional del common law, y que limita el escrutinio judicial de actos privados que pueden reputarse contrarios a derechos constitucionales de terceros a los casos en que se haya delegado en el particular el ejercicio de una función estatal, o exista un entrelazamiento con actos estatales, o el Estado haya aprobado, promovido o facilitado esos actos privados. Sobre las álgidas cuestiones que presenta la state action doctrine en el derecho norteamericano puede verse: STONE, Geoffrey R., SEIDMAN, Louis M., SUNSTEIN, Cass R., TUSHNET, Marc V. & KARLAN, Pamela S., Constitutional Law, New York, Aspen, 5th Edition, 2005, p. 1589 v ss.
- (22) Corte IDH, caso Ríos y otros vs. Venezuela, cit., párr. 135; caso Perozo y otros vs. Venezuela, cit., párr. 147
- (23) Corte IDH, caso Ríos y otros vs. Venezuela, cit., párr. 137; caso Perozo y otros vs. Venezuela, cit., párr. 149.
- (24) Corte IDH, caso Ríos y otros vs. Venezuela, cit., párr. 144; caso Perozo y otros vs. Venezuela, cit., párr. 156.
- (25) El tribunal regional se apoyó aquí en el famoso caso de la toma de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán, resuelto por la Corte Internacional de Justicia en 1980, en el cual se tuvieron en cuenta declaraciones del líder religioso de Irán, Ayatollah Khomeini, que podían considerarse de apoyo al resentimiento generalizado contra el gobierno norteamericano. Allí, la Corte de La Haya estimó que "sería ir demasiado lejos interpretar tales declaraciones generales del Ayatollah hacia el pueblo o estudiantes de Irán como una autorización del Estado para llevar a cabo la operación específica de invadir y tomar la Embajada de los Estados Unidos." ICJ, United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. Iran), Judgment of 24 May 1980, I.C.J. Reports 1980, p. 3, párr. 59, citado por la Corte IDH, caso Ríos y otros vs. Venezuela, cit., nota 116; caso Perozo y otros vs. Venezuela, cit., nota 108.
- (26) El diccionario de la Real Academia Española define instigar como "incitar, provocar o inducir a alguien a que haga algo", y promover, en su primera acepción, como "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro." Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 21ª ed., 2001, disponible en http://buscon.rae.es/draeI.
- (27) Nuevamente remarcamos que toda decisión judicial debe ser leída conjuntamente con los datos de la realidad, que no le son ajenos aunque no se los mencione. Sobre ello puede verse: GORDILLO, Agustín, Introducción al derecho, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, cap. V, "Cómo leer una sentencia," disponible en: http://www.gordillo.com/Pdf/IAD/iad_1_v.pdf (última visita: 4/06/09.)
- (28) Corte IDH, caso Ríos y otros vs. Venezuela, cit., párr. 139; caso Perozo y otros vs. Venezuela, cit., párr.



- 151.
- (29) Corte IDH, caso Ríos y otros vs. Venezuela, cit., párr. 143; caso Perozo y otros vs. Venezuela, cit., párr. 155.
- (30) Corte IDH, caso Ríos y otros vs. Venezuela, cit., párr. 146; caso Perozo y otros vs. Venezuela, cit., párr. 158.
- (31) Corte IDH, caso Ríos y otros vs. Venezuela, cit., párr. 148; caso Perozo y otros vs. Venezuela, cit., párr. 160, énfasis agregado. Dichas consideraciones fueron reiteradas por el Tribunal al analizar el material fáctico, llegando a las siguientes conclusiones: "Del análisis de los hechos alegados y la prueba ofrecida, quedó establecido que el contenido de los referidos pronunciamientos de altos funcionarios públicos colocaron a quienes trabajaban para este medio particular de comunicación, y no solamente a sus dueños, directivos o quienes fijen su línea editorial, en una posición de mayor vulnerabilidad relativa frente al Estado y a determinados sectores de la sociedad [...] En particular, la reiteración del contenido de tales pronunciamientos o discursos durante ese período pudo haber contribuido a acentuar un ambiente de hostilidad, intolerancia o animadversión, por parte de sectores de la población, hacia las presuntas víctimas vinculadas con ese medio de comunicación [...] De tal manera, la Corte considera que el conjunto de hechos probados conformaron formas de obstrucción, obstaculización y amedrentamiento para el ejercicio de las labores periodísticas de las presuntas víctimas, expresadas en ataques o puesta en riesgo de su integridad personal, que en los contextos de los referidos pronunciamientos de altos funcionarios públicos y de omisión de las autoridades estatales en su deber de debida diligencia en las investigaciones, constituyeron faltas a las obligaciones estatales de prevenir e investigar los hechos." Corte IDH, caso Ríos y otros vs. Venezuela, cit., párrs. 332 y 334; caso Perozo y otros vs. Venezuela, cit., párrs. 360 y 362, subrayado agregado.
- (32) Desde sus comienzos la Corte Interamericana ha calificado a la libertad de información como un pilar del sistema democrático al afirmar que: "La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse." Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 69. Sobre la aplicación de dicha doctrina puede verse: AGUIAR, Asdrúbal: "La libertad de expresión: ¿Piedra angular de la democracia?", LA LEY, 2008-D, 483. Por su parte, la independencia judicial ha sido considerada un corolario ineludible del principio de separación de poderes (más allá del sistema político de que se trate) y un presupuesto del Estado de Derecho. Cfr. Corte IDH, caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 73 y 75.
- (33) En su alocución semanal el mandatario alardeó: "Ustedes creen que el pueblo venezolano les va a hacer caso, a una decisión inconstitucional. Pues no les va a hacer caso. Qué tribunal puede decidir la muerte de los pobres, [...] el tribunal de la injusticia, [...] y todavía, repito, en el poder judicial hay mucha tela que cortar, desde el Tribunal Supremo de Justicia hacia abajo, hasta los tribunales de parroquia, de municipio, ahí no se ha hecho mucho en cuanto a la transformación del Estado, porque estamos esperando la aprobación de la Ley del Tribunal Supremo de Justicia [...] Y todavía los Adecos mandan en esa Corte Primera. [...] Porque esta Corte lo que ha decidido es una cosa aberrante, no, claro es la oposición, los Adecos sobretodo y los copeianos y la oligarquía esta jinetera, metida ahí, manipulando a los jueces para tratar de frenar, pero no van a frenar esto, jolvídense! [...] Mira yo no les digo lo que me provoca a la Corte esta, a los tres, porque hay dos votos salvados, a los tres magistrados que no deben ser magistrados, no les digo lo que me provoca porque estamos ante a un país. [...] Pero se los está diciendo el pueblo: váyanse con su decisión no se pa' donde. [...] La cumplirán ustedes en su casa pues si quieren [...]" Cfr. grabación de la declaración del Presidente de la República Hugo Chávez Frías de 24 de agosto de 2003, en Gobierno en Línea, Aló Presidente No. 161, citado en: Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, sentencia del 5 de agosto de 2008. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 182, párr. 115.
- (34) Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, cit., párr. 131. El caso ha sido meticulosamente estudiado por la doctrina nacional, aunque haciendo pie mayormente en la independencia judicial. Véanse los trabajos de: ELÍAS, José S. y LEGARRE, Santiago: "El Pacto de Costa Rica rige en el juicio político", LA LEY, 2009-A, 183; y GIALDINO, Rolando E.: "Independencia del Poder Judicial y de los jueces", LA LEY, 2009-C, 834.
- (35) De la misma forma, en jurisprudencia reciente nuestra Corte Suprema distinguió los delitos de lesa humanidad de aquellos sujetos a la prescripción de la acción penal en base a la configuración de un cuadro generalizado o sistemático de violación de los derechos humanos (Cfr. CSJN: "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal causa N° 24.079", sentencia del 11 de julio de 2007, Fallos: 330:3074). Allí, con remisión al dictamen del Procurador General (de fecha 1/09/06), se afirmó: "[...] los delitos de los que habría sido víctima Bueno Alves no se corresponden con el propósito internacional tenido en vista al momento de estatuir crímenes de lesa humanidad. Aun cuando el hecho de la tortura particular se encontrara demostrado,



es evidente que en la República Argentina, durante el año 1988, no existía un Estado o una organización dependiente del Estado que evidenciara la característica básica de haberse convertido en una maquinaria perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad." Incumplió, de esa forma, en el caso concreto sometido a jurisdicción internacional, la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, en cuyo punto resolutivo N° 8 se dispuso: "El Estado debe realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea..." Lo resuelto por la Corte nacional constituye un apartamiento de la doctrina que surge del caso "Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa Bulacio, Walter David", del 23 de diciembre de 2004; Fallos: 327:5668, donde se había dispuesto la continuación de la causa penal pese a haberse superado los plazos procesales de prescripción, para dar cumplimiento así a lo dispuesto por la Corte Interamericana en el caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100. Véase nuestro comentario: GONZÁLEZ CAMPAÑA, Germán: "La Corte reconoce la obligatoriedad de la jurisprudencia internacional (¿Sigue siendo Suprema?)", LL 2005-B, 801.

- (36) Si bien la democracia no es mencionada expresamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sancionada en 1969, aunque se la reconoce implícitamente en su artículo 23, la Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Organización de Estados Americanos el fatídico 11 de septiembre de 2001, la erige como un baluarte indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales consagradas en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos (art. 7.)
- (37) Ello no quiere decir que la Corte de San José pueda inmiscuirse en las rencillas políticas internas de los Estados, pero sí controlar que el debate doméstico haya gozado de la suficiente libertad de expresión de ideas y opiniones, como corresponde en toda democracia que se precie de tal. Sobre este extremo resulta ilustrativo lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, con nota de MORELLO, Augusto M. y GONZÁLEZ CAMPAÑA, Germán: "Aspectos del debate electoral a la luz del Pacto de Costa Rica", LA LEY, 2005-C, 33.
- (38) De acuerdo al último informe anual de la Comisión Interamericana, Venezuela encabeza la lista de países con mas casos en trámite en la Corte (5) y de medidas provisionales vigentes en su contra (12.) Cfr. CIDH, Informe Anual del 2008 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008. OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 5 rev. 1, del 25 febrero 2009, disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/indice2008.htm (última visita: 19/06/09.)
- (39) A ese fin la República Bolivariana de Venezuela solicitó a la Corte una opinión consultiva respecto del contralor de la legalidad de los órganos del sistema interamericano. Véase: Corte IDH, Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, párrs. 2/5.
- (40) Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Constitucional, Decisión 1939, Expediente No. 08-1572, del 4 de diciembre de 2008, disponible en la página web del citado tribunal: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html (última visita: 19/06/09)
- (41) El antecedente del Perú de Fujimori sigue fresco en la memoria. Cabe recordar que frente a las numerosas denuncias presentadas en la Comisión Interamericana contra el país andino, y ante varios casos que tramitaban ante la Corte de San José por violación a la libertad de expresión y por destitución irregular de magistrados que se opusieron a validar la re-reelección del entonces presidente Alberto Fujimori, Perú intentó retirar la competencia de la Corte Interamericana aunque sin denunciar la Convención Americana, lo que fue impedido por aquélla. Cfr. Corte IDH. caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54 y caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55. Claro que esta sobreactuación de las autoridades nacionales escondía el verdadero propósito de la pretensión de revocar la competencia otorgada al tribunal internacional, esto es, evitar el juzgamiento de la validez de la auto-amnistía dictada poco tiempo antes, cosa que a la postre tampoco fue posible. Véase: Corte IDH, caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.